

Arica, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se iniciaron causas **RIT O-111-2019; O-112-2019; O-114-2019; O-115-2019; O-116-2019; O-123-2019; O-130-2019; O-178-2019**, todas acumuladas a la causa **RIT O-106-2019**, en la cual los demandantes don **RODRIGO ANDRES ROJAS GARCIA**, Ingeniero Civil Industrial, domiciliado en Alcalde Santiago Arata Gandolfo N°4083, Condominio Portal del Norte, Block “Y”, departamento 51, de la ciudad de Arica; don **SERGIO HUMBERTO GIACONI MOZO**, Ingeniero Comercial, domiciliado en Humberto Palza N°3910-D, de la ciudad de Arica; don **LUIS JOVINO CADIMA ROJAS**, Diseñador Gráfico, domiciliado en San Martín N°258, departamento 10, de la ciudad de Arica; doña **NATALIA MARCELA DIAZ SOZA**, Ingeniero Comercial, domiciliada en Población Arica, Pasaje Nicaragua N°560, departamento 21, de la ciudad de Arica; don **VITO MANUEL ALBERTI VILLALOBOS**, Contador Auditor, domiciliado en pasaje Menandro Urrutia N°2337, de la ciudad de Arica; doña **LUCY VICTORIA ROBERTSON CRAIG-CHRISTIE**, Jefe Administrativo y Finanzas, domiciliada en La Tranquera N°2252, de la ciudad de Arica; don **OSVALDO DANIEL DIAZ TAPIA**, Periodista, domiciliado en Avenida Chapiquiña N°2524, Villa El Bosque, de la ciudad de Arica; don **ROBERTO CARLOS MORAN HERRERA**, Asistente Administrativo, domiciliado en Yumbel N°2817, de la ciudad de Arica; y don **CHRISTIAN DANIEL AROS PORTILLA**, Ingeniero en Informática, domiciliado en pasaje La Unión N°1442, Villa La Araucanía, de la ciudad de Arica, vienen en demandar en procedimiento de aplicación general, despido indirecto, nulidad por autodespido y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleadora **CORPORACION DE DESARROLLO DE ARICA Y PARINACOTA**, R.U.T. 65.052.300-8, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don **EDWARD DAVID GALLARDO MALEBRAN**, Ingeniero, R.U.T. 10.807.101-K, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Magallanes N° 1533, como mandante principal, y respondiendo solidaria y/o subsidiariamente en contra del **GOBIERNO REGIONAL ARICA Y PARINACOTA**, persona jurídica de derecho público, R.U.T., 61.978.890-7, representada legalmente y para los efectos por la Sra.



INTENDENTA REGIONAL doña **MARIA LORETO LETELIER SALSILLI**, Psicopedagoga, ambos domiciliados en esta ciudad calle Velásquez N° 1775, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que pasan a expresar:

I.- De la relación laboral.

1.- En cuanto a don Rodrigo Rojas García, señala que la relación laboral con la demandada principal comenzó el día 01 de enero de 2015. Agrega que, fue contratado para desempeñándose como “Ingeniero de Proyectos, de las actividades y operaciones de la Corporación”. Indica que, su última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la cantidad de \$1.134.346.- Para finalizar, expresa que con fecha 06 de marzo de 2019, puso término al contrato de trabajo por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

2.- En cuanto a don Sergio Giaconi Mozo, señala que la relación laboral con la demandada principal comenzó el día 01 de enero de 2012. Agrega que, fue contratado para desempeñándose como “Gerente General, de las actividades y operaciones de la Corporación”. Indica que, su última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la cantidad de \$2.480.653.- Para finalizar, expresa que con fecha 06 de marzo de 2019, puso término al contrato de trabajo por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

3.- En cuanto a don Luis Jovino Cadima Rojas, señala que la relación laboral con la demandada principal comenzó el día 01 de abril de 2013. Agrega que, fue contratado para desempeñándose como “Diseñador Gráfico”. Indica que, su última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la cantidad de \$995.220.- Para finalizar, expresa que con fecha 06 de marzo de 2019, puso término al contrato de trabajo por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

4.- En cuanto a doña Natalia Marcela Díaz Soza, señala que la relación laboral con la demandada principal comenzó el día 01 de julio de 2012. Agrega que, fue contratado para desempeñándose como “Profesional de Estadísticas de la Corporación”. Indica que, su última remuneración para efectos de lo dispuesto



en el artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la cantidad de \$969.570.- Para finalizar, expresa que con fecha 06 de marzo de 2019, puso término al contrato de trabajo por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

5.- En cuanto a don Vito Alberti Villalobos, señala que la relación laboral con la demandada principal comenzó el día 01 de junio de 2012. Agrega que, fue contratado para desempeñándose como “Jefe de Proyectos”. Indica que, su última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la cantidad de \$2.480.653.- Para finalizar, expresa que con fecha 06 de marzo de 2019, puso término al contrato de trabajo por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

6.- En cuanto a doña Lucy Robertson Craig-Christie, señala que la relación laboral con la demandada principal comenzó el día 10 de Abril de 2012. Agrega que, fue contratado para desempeñándose como “Jefe de Administración y Finanzas”. Indica que, su última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la cantidad de \$1.815.774.- Para finalizar, expresa que con fecha 06 de marzo de 2019, puso término al contrato de trabajo por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

7.- En cuanto a don Osvaldo Díaz Tapia, señala que la relación laboral con la demandada principal comenzó el día 10 de abril de 2012. Agrega que, fue contratado para desempeñándose como “Relacionador Público y Secretario del Directorio”. Indica que, su última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la cantidad de \$1.562.968.- Para finalizar, expresa que con fecha 06 de marzo de 2019, puso término al contrato de trabajo por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

8.- En cuanto a don Roberto Moran Herrera, señala que la relación laboral con la demandada principal comenzó el día 10 de abril de 2012. Agrega que, fue contratado para desempeñándose como “Encargado de Servicios Menores”. Indica que, su última remuneración para efectos de lo dispuesto en el



artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la cantidad de \$728.460.- Para finalizar, expresa que con fecha 06 de marzo de 2019, puso término al contrato de trabajo por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

9.- En cuanto a don Christian Aros Portilla, señala que la relación laboral con la demandada principal comenzó el día 04 de abril de 2013. Agrega que, fue contratado para desempeñándose como “Administrador de Sistemas Computacionales”. Indica que, su última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Trabajo, ascendía a la cantidad de \$846.450.- Para finalizar, expresa que con fecha 01 de marzo de 2019, puso término al contrato de trabajo por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

II.- Término de la relación laboral.

Refieren todos los actores, que pusieron término a la relación laboral por autodespido, invocando para tal efecto la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, precisando los siguientes incumplimientos por parte de su empleadora: 1.- No pago oportuno de las cotizaciones, pues desde el mes de Enero del año 2019 la demandada no ha pagado las cotizaciones de AFP, salud y AFC. 2.- Retardo permanente en el pago de las remuneraciones desde el mes de Enero del año 2015; 2016, 2017, pero desde el año 2018 el atraso en el pago de las remuneraciones, fue a contar del mes de Enero, pues los meses de Enero, Febrero y Marzo se pagaron en Abril; los sueldos de Mayo y Junio, se pagaron en Julio y los sueldos de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre se pagaron en Diciembre de 2018, afirmando que a la fecha no le han pagado los meses de Enero y Febrero de 2019.

III.- Responsabilidad solidaria y/o subsidiaria del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

Dicen que, la Ley 19.669 en su artículo 6° facultó al Gobierno Regional de Tarapacá para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro. La Ley estableció que "el Gobierno Regional, por intermedio del Intendente, o a través de representantes debidamente facultados por él, podrá participar en los órganos de dirección y de



administración que establezcan los estatutos de la Corporación en cargos que no podrán ser remunerados, y efectuar aportes ordinarios o extraordinarios de acuerdo a los recursos que anualmente se contemplen en su presupuesto para tales efectos". También señaló que el Gobierno Regional procurará que en el órgano de dirección de la Corporación estén representadas las entidades sociales y económicas de las Provincias de Arica y Parinacota. Con fecha 13 de octubre del 2001, S.E. el Presidente de la República, Don Ricardo Lagos Escobar, otorga Personería Jurídica a la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota (Decreto Supremo N° 926 de fecha 28 de septiembre de 2001, del Ministerio de Justicia), con lo cual se cumple lo dispuesto por la Ley 19.669. Sesenta días después, la Corporación recibió los primeros recursos financieros que le permitirían poner en marcha la organización y cumplir una gran aspiración ciudadana de disponer de un instrumento propio para impulsar ideas y proyectos de progreso económico y social de Arica y Parinacota. La Corporación, experiencia única en el país, ha incorporado en una misma mesa de trabajo, de un modo estable y permanente y tras objetivos comunes, tanto a las autoridades de Gobierno como a las empresas, los gremios, las organizaciones vecinales, las organizaciones de trabajadores, la universidad, los organismos no gubernamentales y los colegios profesionales. Este nuevo referente abre una vía novedosa de relación entre los distintos agentes del desarrollo y constituye una herramienta de búsqueda de consensos, de acciones y realizaciones concretas. La Corporación fue creada para imponer un nuevo estilo de trabajo caracterizado por la conformación de redes sociales y en la complementariedad del sector privado con la administración pública en la ejecución de un conjunto de proyectos de trascendencia para el desarrollo económico y social de la región. Pues bien, para la ejecución y cumplimiento de los cometidos para los cuales fue creada, la Corporación accede anualmente al financiamiento directo proveniente del demandado solidario, GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA, mediante la suscripción de Convenios Anuales, conforme lo estipula y autoriza la ley de Presupuesto del Sector Público, que por vía ejemplar, la Ley N° 20.713 año 2014, señala lo siguiente: "Transferencias a las corporaciones o fundaciones constituidas con la participación del Gobierno Regional respectivo. La creación de ítem de transferencias para



estas corporaciones o fundaciones se podrá efectuar, a partir de la fecha de publicación de esta ley, mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos". Que, por Acuerdo del Consejo Regional de Arica y Parinacota, que anualmente se adoptaba en Sesión ordinaria el Consejo Regional, se aprobaba financiamiento de recursos provenientes del F.N.D.R., Subtitulo 24, para el funcionamiento anual de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota. Ahora bien, conforme a los Dictámenes de la Contraloría General de la República N 56.150 de fecha 27/09/2008 y N° 0744306 de fecha 16/09/2015 este órgano contralor impide a la corporación a realizar actividades empresariales, esta limitación se establece en el art. 19 N°21 la Constitución Política. Tanto es así que se trata de un organismo, que no persigue fines de lucro, creado por ley, integrado por una persona jurídica de Derecho Público y por ende, está dentro del género de sujeto que contempla además el art. 6° de la Ley 18.575.- En atención a que la Ley 19.669 de fecha 06/05/200 faculta al Intendente a entregar a la Corporación recursos ordinarios y extraordinarios, es que desde el año 2001 con la excepción de los años 2009, 2010 y 2011, la corporación ha recibido el financiamiento necesario para su funcionamiento. El vínculo que el Gobierno Regional tiene con la corporación, emana de las propias obligaciones que se adquieren para con este demandado solidario en los respectivos convenios, así como también se desprende de la autorización expresa que efectuó para que, con la finalidad de velar por los derechos de los trabajadores de la CORDAP, se pudieran anticipar abonos a la indemnización por años de servicio, permitiendo pagos con cargo a dicho presupuesto (años 2012, 2013, 2014 y 2015) con la finalidad que, ante un despido o cese de funcionamiento, dichas obligaciones quedaran cubiertas, siendo estos pagos reconocidos y aceptados por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y por la Contraloría Regional. Es más, en el art. 6° de la Ley 19.669 se contempla la posibilidad que el Gobierno Regional integre y participe en la formación y constitución de esta Corporación. Y, el tenor de los convenios de transferencia, también imponen obligaciones de la Corporación para con el Gobierno Regional, como ser; Cláusula Quinta; "La entrega de recursos por parte del Gobierno Regional se efectuará de acuerdo a la programación de caja que



elaborará y entregará la CORDAP, teniendo presente, además, el avance efectivo de la ejecución de las actividades convenidas con la institución receptora. La programación de caja o desembolsos que se acuerde con la CORDAP, será suscrita por el Jefe de División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional, y por el Presidente de la CORDAP o por quien lo subroge o represente en el caso de ausencia o impedimento. El Gobierno Regional se compromete a adelantar o postergar la entrega de recursos si así lo requiera la ejecución del presente Convenio, debiendo modificarse los programas de desembolsos para adecuarlos a la nueva situación. Cualquier modificación al Programa de Caja, deberá ser informada por oficio fundamentado al Gobierno Regional y éste deberá autorizarla en forma expresa. Las solicitudes de modificaciones deberán presentarse antes del vencimiento del presente convenio. El no dar cumplimiento a la comunicación de los cambios realizados por parte de la CORDAP, implica que se considerarán inválidos." Cláusula Séptimo: OBLIGACIÓN DE INSTITUCIÓN RECEPTORA Durante la ejecución del convenio, la CORDAP se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: 1. Ante cualquier modificación que se quiera realizar a lo aprobado por el CORE, éste debe ser informado por oficio fundamentado y aprobado por el Gobierno Regional formalmente. Sin el cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Regional se regirá por lo aprobado inicialmente. 2. Emitir un comprobante de ingreso de los fondos recibidos por parte del Gobierno Regional. 3. Informar al Gobierno Regional, según se establece en cláusula octava. La Ley N2 19.175 citada en la cláusula primera en el punto b, Artículo 103 señala que las corporaciones deben rendir cuentas anualmente, pero en el inciso 2 del mismo artículo, señala en concordancia con lo señalado en la Resolución N2 759 de la Contraloría General de la República del año 2003. Por lo tanto, la CORDAP debe informar mensualmente, según se establece en cláusula octava. 4. Personal con cargo al Convenio. En caso de tener que contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, el ejecutor deberá entregar su nómina y un Certificado de Pagos Previsionales y de Salud, un certificado de la Dirección del Trabajo y una Declaración Jurada simple del representante legal indicando que no adeuda pago previsionales y de salud. En caso de tener personal contratado bajo la modalidad de Honorarios, deberá informar su nómina



por oficio al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, detallando por nombres y cargos. 5. Informar al Gobierno Regional, según se establece en cláusula octava. 6. Elaborar un expediente, y conservar la información y documentación del presupuesto de funcionamiento a financiar, según se establece en la Resolución N 759 del 2003 de la Contraloría General de la República y demás normas vigentes o que en el futuro se dicten sobre la materia y que sean aplicables a las partes. 7. Elaborar y enviar al Gobierno Regional un informe final del proyecto en comento, según se establece en la cláusula octava. 8. Reintegrar el saldo total de los fondos no rendidos, no ejecutados u observados sin subsanación, en relación a la parte que financia el Gobierno Regional. 9. Incorporar el logo y nombre del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en todas las actividades de difusión y convocatoria en el marco del presente instrumento.

IV.- Gobierno Regional de Arica y Parinacota, (Empresa Mandante).

Manifiestan, que debe entenderse por empresa mandante o dueña de la obra, aquella persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza la ejecución de ésta a un tercero denominado contratista, quien con sus propios trabajadores y bajo su propia dirección se compromete a ejecutarlos. De esta manera, el concepto de empresa alude a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada y es por eso que el vocablo "empresa" vinculado al concepto de dueño de la obra no puede ser entendido en ningún caso haciendo exclusión a ciertas personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, toda vez que la ley no prescribe otra limitación que aquella referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, según se dice en el inciso final del artículo 183-B del código del ramo. La materia de derecho objeto del juicio es "establecer la correcta aplicación del artículo 183-B del Código del Trabajo, en relación con los artículos 162, 163 y 168 del mismo cuerpo legal". Según la parte, el conflicto jurídico consiste en determinar si la empresa mandante debe o no responder por los correspondientes recargos legales que sancionan el despido improcedente, cuando por sentencia judicial se ha declarado improcedente el despido y



condenado al empleador al pago del recargo del 30% dispuesto en la letra a) del artículo 168. Que el artículo 183-13 del Estatuto Laboral dispone, lo siguiente: "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal. En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo. En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural".

Por consiguiente el artículo 183 B del referido Código haría solidariamente responsable a la empresa principal, en este caso Gobierno Regional de Arica y Parinacota y al contratista, Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral; responsabilidad que se circunscribe al período durante el cual laboraron en régimen de subcontratación para la empresa principal, debiendo, ésta última, hacerse cargo de las que afecten a los subcontratistas en el evento que no se pueda hacer efectiva la responsabilidad del empleador directo.

V.- De las prestaciones e indemnizaciones laborales.

Todos los actores terminan solicitando, previas citas legales, se condene a las demandadas a pagar las siguientes prestaciones laborales:



- 1.- El pago de una indemnización por años de servicios, incrementada en un 50% de recargo legal, según lo prescrito en el artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo (deducido el anticipo de indemnización).
- 2.- El pago de una indemnización sustitutiva por falta del aviso previo.
- 3.- El pago de las remuneraciones pendientes correspondientes a los meses Enero y Febrero 2019.
- 4.- Que, se ordene enterar las cotizaciones previsionales, de Salud y de A.F.C. que legalmente correspondan por los períodos adeudados.
- 5.- Que, se pague y/o enteren todas las Remuneraciones; Cotizaciones Previsionales y de Salud; de del Fondo de Cesantía, y demás prestaciones laborales usuales, que se devenguen a partir del día del autodespido, conforme con el inciso 7° del Art. 162 y siguientes del Código del Trabajo ("Ley Bustos"), y hasta la convalidación legal del mismo despido.
- 6.- Que, todas las prestaciones anteriores, sean pagadas con los mismos reajustes permitidos por la ley, más el interés penal máximo calculado o bien lo que el tribunal se sirva fijar en conformidad al mérito del presente proceso.
- 7.- Que, se pague las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la demandada principal Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, viene en contestar la demanda de autos, reconociendo los siguientes hechos: 1) Es efectiva la relación laboral que existió entre la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota y los actores, su cargo y remuneraciones indicadas en la demanda; 2) Es efectivo que los actores pusieron término a la relación laboral a través del Procedimiento previsto en el Artículo 171 del Código del Trabajo, bajo la Causal de Caducidad prevista en el Artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, es decir por "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el Contrato"; 3) Es efectivo que la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota por hechos que no le son imputable a ella, como se demostrará, incurrió en los siguientes Incumplimientos de obligaciones Laborales: a) No pago oportuno de las Cotizaciones Previsionales y de Salud a partir del 10 de Enero del 2019; b) Retardo a partir de Enero del 2015 en el Pago de las Remuneraciones en las fechas establecidas en el Contrato de Trabajo; c) No haber cancelado las



Remuneraciones entre el 1 de Enero y el 6 de Marzo del 2019, fecha en la cual se le puso término al Contrato de Trabajo.

En cuanto a las razones del incumplimiento por parte de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, expresa que la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, en adelante también Cordap, fue constituida por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota conforme a la Facultad que le reconociera el Artículo 6° de la Ley N°19.669, Publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de Mayo del año 2000, mediante la cual se Establecieron Nuevas Medidas de Desarrollo para las Provincias de Arica y Parinacota. Añade que, la Personería Jurídica le fue otorgada a Cordap mediante Decreto N°926 de fecha 28 de Septiembre del 2001 del Ministerio de Justicia, a partir de esa fecha se le otorgó Financiamiento por el Gobierno Regional, con excepción de los años 2009, 2010 y 2011, en que este le fue negado por razones políticas. En el Artículo 6° de la indicada Ley N°19.669 se facultó igualmente al Gobierno Regional para efectuar Aportes Ordinarios o Extraordinarios de acuerdo a los Recursos que anualmente se contemple en su Presupuesto para tales efectos. A su vez en el penúltimo inciso del señalado Artículo 6°, dispone que el monto máximo de los Recursos destinados a las finalidades del presente artículo será determinado anualmente en la Ley de Presupuesto de la Nación. En razón de aquello y en atención a que la Cordap no disponía de Recursos para desahuciar al Personal, como tampoco para cancelar las Imposiciones, no procedió a su despido por impedirlo el Artículo 162 del Código del Trabajo. (Ley Bustos). Frente a este impedimento y con el objeto de no gravar la situación producida, se recurrió a la Sra. Intendenta Regional con el objeto de que obtuviera los Recursos del Consejo Regional, el que en definitiva y por razones políticas no logró acuerdo para aprobar o rechazar el financiamiento solicitado, por lo que Cordap se ha visto impedida de resolver el problema. Reitera que la Corporación no dispone de Recursos para hacer frente a esta Demanda, como a las de los otros ex funcionarios, teniendo como único Patrimonio un Inventario de Bienes Muebles, los que desde ya se ponen a disposición del Tribunal para los efectos de lo que se estime pertinente. Igualmente señala que la Contraloría General de la República en sus Dictámenes N°56.150 del 27 de Septiembre del 2008 y N°0744306 del 16 de Septiembre del 2005, le impiden a



Cordap realizar actividades con fines de Lucro, por no encontrarse autorizada para desarrollar Actividades Empresariales, todo ello conforme con en el Artículo 19 N°21 de la Constitución Política.-

TERCERO: A su vez, la demandada solidaria o subsidiaria Gobierno Regional de Arica y Parinacota, viene en oponer, en primer término la **excepción de falta de legitimación pasiva**, en atención a que en caso alguno podría ser su contradictor atendido el interés que éste tiene comprometido en los derechos impetrados, razón por la que la acción y la pretensión no pueden ser dirigidas, ni corresponden al Gobierno Regional. Agrega que, tal como lo reconoce el libelo pretensor, existiría únicamente un contrato de trabajo entre el actor y la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, pretendiendo la demandante que, por la entrega que hizo en algunas oportunidades el Gobierno Regional de Arica y Parinacota a través de convenios de transferencia de recursos a la demandada principal como aportes, es responsable solidaria de las prestaciones demandadas. Lo cierto, sería que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota solamente habría intervenido, en lo que dice relación con la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, como un socio financista y colaborador a través de la celebración de convenios de transferencia de recursos. En adición, y tal como lo refiere la parte demandante, la ley N° 9.669, en su artículo 6°, la faculta para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro. Que, como podría advertirse, es socio cofundador de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, según consta de la propia ley antes mencionada y del texto refundido de los estatutos de la misma. A mayor abundamiento, sus estatutos en su título cuarto denominado "DEL DIRECTORIO", se señalaría con absoluta claridad que "La Corporación será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por veintisiete miembros, integrado por cada una de las siguientes personas y entidades, o por un representante designado por cada una de las siguientes ocho personas que se signan del uno al ocho, y además, designado por cada una de las dieciocho entidades signadas del nueve al veintiocho, como se indica a continuación: Uno) El Intendente Regional de la Décimo Quinta Región de Arica r Parinacota (...), es decir, la máxima autoridad regional comparece como representante del Gobierno



Regional, como socio de la Corporación. En adición, el título noveno denominado "DEL PATRIMONIO", establece cuáles son los conceptos que lo integran, dentro de los cuales se encuentran los aportes ordinarios y extraordinarios, que conforme la ley N° 19.669, modificada por la ley N° 20.175, puede realizar el Gobierno Regional de Arica y Parinacota. En este sentido, en ningún caso podría ser considerada como empresa mandante o responder de forma solidaria y/o subsidiaria de la demandada principal. Prueba de lo anterior, sería que los propios actores reconocen en su demanda, que durante los años 2009, 2010 y 2011 no entregó recursos a través de convenios de transferencia. En este orden de ideas, cita la cláusula segunda de uno de los convenios de transferencias del año 2018, que lleva por título "Objetivo del Convenio". De lo expuesto precedentemente, quedaría claramente establecido que sería socio de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota y que entrega recursos a través de aportes consignados mediante la ley de presupuesto, para financiar estudios o programas que tengan relación con los objetivos que la misma ley establece. Que, estos recursos, se deben transferir y materializar a través de un acto administrativo, lo que se traduce en un convenio de transferencia y la resolución que lo aprueba. En definitiva, tales recursos pasarían a formar parte del patrimonio de una persona jurídica distinta, cual sería exclusivamente la demandada principal. Así, el artículo 556, inciso segundo, del Código Civil dispone que "El patrimonio de una asociación se integrará, además, por los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos". De esta manera, los convenios que celebra con la demandada principal, no serían más que herramientas administrativas que la habilitan legalmente para transferir recursos en su calidad de socio, pero jamás podrían considerarse como un acuerdo contractual que diera origen a un régimen de subcontratación. En otras palabras, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota actuó en el presente caso únicamente como ente financista, suministrando los recursos, pero sin vincularse de ningún modo con la demandada principal. De este modo, y aun cuando se estimare que en el presente juicio se adeudan las prestaciones reclamadas en el libelo, en ningún caso ellas podrían ser perseguidas en su contra. De igual modo, se haría imposible perseguir una responsabilidad subsidiaria, sin ley que lo autorice. Lo



cierto sería que, sea cual sea la alegación, no podría ser demandada, pues existiría un único contratante y un único patrimonio en donde pueden hacerse -eventualmente- efectivas las pretensiones de la demandante, cual sería aquel que pertenece a la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota.

Acto seguido, viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, argumentando al respecto que no es ni puede ser responsable del pago de las prestaciones laborales demandadas porque respecto de ella no concurre ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo. En subsidio y en el improbable evento que sea condenada al pago de las prestaciones demandadas de forma solidaria y/o subsidiaria, solicita que la condena sea solo con respecto de los proyectos específicos en los que el Gobierno Regional entregó recursos y hasta el término de cada uno de ellos. En el caso de marras, los convenios de transferencia de recursos, tenían una duración de 3, 6 o 12 meses. Durante el año 2019, no existe ningún convenio vigente con la demandada principal puesto que último concluyó el 31 de diciembre de 2018, por lo que difícilmente podría responder respecto del pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales por los períodos demandados, es decir, enero y febrero de 2019, de forma solidaria y/o subsidiaria.

Finalmente, viene en solicitar que, de hacerse lugar a las pretensiones de los actores, sea rechazada la obligación de concurrir al pago de las prestaciones que devienen de la sanción denominada "nulidad del despido". Lo anterior obedecería a una cuestión de texto legal expreso, cual es el límite temporal que fijan los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, al establecer que la responsabilidad de la empresa principal de responder de las obligaciones laborales y previsionales de dar y de las eventuales indemnizaciones legales, queda limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal. Entonces, en razón de las normas citadas, no podría jamás concluirse que la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria pudiere extenderse a un espacio temporal en que no ha existido prestación de servicios en régimen de subcontratación. Por lo demás, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que surgen con ocasión de la nulidad del despido constituirían una sanción legal, de derecho estricto, y por lo



tanto de interpretación restrictiva, por lo que su alcance se encontraría circunscrito únicamente respecto del demandado principal. La lógica de ello resaltaría en que las formalidades de un despido únicamente pasan por el propio empleador, sin que el mandante tenga injerencia o actividad alguna en la decisión misma, con lo cual la correcta o incorrecta aplicación de una desvinculación efectuada por la empresa contratista en un régimen de subcontratación en caso alguno podría ser objeto de sanción o reprimenda para la empresa principal.

CUARTO: Que, el tribunal en la audiencia preparatoria, previo traslado a la parte demandante, procedió a reservar el fallo de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de dictar la sentencia de autos.

QUINTO: El Tribunal, en la audiencia preparatoria, procedió a llamar a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

SEXTO: Que, en la misma audiencia se establecieron como hechos no discutidos, los siguientes: **1)** Que todos los actores prestaron servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada principal desde y hasta las fechas indicadas en la demanda; **2)** Que todos los actores fueron contratados para cumplir las funciones señaladas en la demanda; **3)** Que todas las relaciones laborales tenían el carácter de indefinidas; **4)** Que todos los actores pusieron término a su relación laboral mediante autodespido con fecha 6 de marzo de 2019, con excepción de don Christian Daniel Aros Portilla quien puso término a la misma con fecha 01 de marzo de 2019, invocando para tal efecto todos los demandantes la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo; **5)** Que todos los demandantes dieron cumplimiento a las formalidades de comunicación que ordena la ley; **6)** Que efectivamente la demandada principal adeuda a los actores las remuneraciones de los meses de enero y febrero de 2019; **7)** Que se adeudan a todos los actores las cotizaciones previsionales AFP salud y AFC devengadas durante los meses de enero y febrero de 2019. (Se encuentran declaradas pero no pagadas); **8)** Que la última remuneración bruta de todos los actores, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del trabajo, asciende a la cantidad señalada en la demanda; y **9)** Que la parte demandante reconoce que de la eventual indemnización por años servicios que corresponda a cada uno de los actores, se deberá descontar el concepto anticipo de indemnización. Al efecto,



todos los intervinientes coinciden en el monto a deducir por dicho concepto es el expresado en la demanda.

SEPTIMO: Acto seguido, el tribunal procedió recibir la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar, por estimarlos sustanciales, pertinentes y controvertidos: **1)** Efectividad que la empleadora haya incumplido gravemente con las obligaciones que impone el contrato, en los términos señalados en las cartas de autodespido respectivas. Hechos que configuran dichos incumplimientos y las circunstancias que le confieren el carácter de graves; y **2)** Efectividad que los actores hayan prestado servicios bajo régimen de subcontratación para la demandada solidaria o subsidiaria Gobierno Regional de Arica y Parinacota. En la afirmativa: a) Fecha de inicio y término, b) Efectividad que hubiere hecho uso del derecho de información y/o retención que le otorga la ley.

OCTAVO: Para acreditar sus alegaciones los demandantes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio, las siguientes pruebas que habían sido ofrecidas en la audiencia preparatoria:

Documental:

A.- Respecto de todos los demandantes:

1. Primera Modificación a Convenio de Transferencia de recursos celebrado entre el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y la Corporación de Agencia Regional con fecha 05 de agosto 2014.
2. Resolución Exenta N° 99 de fecha 05 de agosto de 2014 de aprobación primera modificación a Convenio de Transferencia. (se presenta con el documento 1)
3. Convenio de Transferencia de recursos celebrado entre el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y la Corporación de Desarrollo Agencia Regional con fecha 15 de octubre 2014.
4. Resolución Exenta N° 1298 de fecha 15 de octubre de 2014 de aprobación Convenio de Transferencia. (se presenta con el documento 3)
5. Resolución Exenta N° 693 de fecha 04 de mayo 2015 de aprobación Convenio de Transferencia.
6. Resolución Exenta N°1430 de fecha 04 de agosto 2015 de aprobación Convenio de Transferencia.



7. Resolución Exenta N°2241 de fecha 06 de noviembre de 2015 de aprobación Convenio de Transferencia del 4 de noviembre de 2015.
8. Resolución Exenta N°455 de fecha 07 de marzo de 2016 de aprobación Convenio de Transferencia.
9. Resolución Exenta N°1189 de fecha 28 de junio de 2016 de aprobación Convenio de Transferencia.
10. Resolución Exenta N° 523 de fecha 05 de abril 2017 de aprobación Convenio de Transferencia.
11. Resolución Exenta N°0828 de fecha 6 de abril de 2018, aprueba convenio de transferencia que indica.
12. Resolución Exenta N° 1640 de fecha 20 de julio de 2018 de aprobación de Convenio de Transferencia.
13. Resolución Exenta N°3414 de fecha 11 de diciembre de 2018 de aprobación Convenio de Transferencia.
14. Resolución Exenta N°1927 que aprueba la modificación de convenio de transferencia, de fecha 13 de septiembre de 2017.
15. Acta de XIX Sesión Ordinaria del Consejo del Gobierno Regional de Arica y Parinacota de fecha 25 de septiembre de 2014., (48 páginas, destaca página 4)
16. Acta XXV de sesión ordinaria del Consejo del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, de fecha 23 de junio de 2014 (Consta de 30 hojas, destaca página 18).
17. Certificado N°183/2017 del Consejo Regional de Arica y Parinacota emitido por don Rodrigo Donoso Olave, abogado Secretario Ejecutivo del Gobierno Regional.
18. Certificado N°33/2017 del Consejo Regional de Arica y Parinacota sobre sesión celebrada con fecha 23/01/2017 emitido por don Rodrigo Donoso Olave, abogado Secretario Ejecutivo del Gobierno Regional.
19. Carta dirigida con fecha 06 de marzo de 2019 por el Presidente de CORDAP Edward Gallardo Malebran al Seremi de Economía Christian Sayes Maldonado, adjuntando presupuesto de regularización financiera (consta de 5 hojas).
20. Impresión de noticia sobre Mesa de Trabajo que conforma el Gobierno Regional y Cordap publicado el 23 de Marzo de 2018. (2 hojas).



21. Carta dirigida con fecha 30 de noviembre de 2018, por el Gerente General de la CORDAP Sergio Giaconi Mozo a la Sra. Intendente doña Loreto Letelier Salsilli adjuntando programa actividades año 2019 y el Presupuesto operacional.
22. Correo electrónico dirigido por el Gerente General de la CORDAP Sergio Giaconi Mozo al SEREMI Economía Cristian Sayes Maldonado con fecha 18 de diciembre de 2018 adjuntando Programa 2019 de la CORDAP.
23. Correo electrónico enviado por el Gerente General de la CORDAP Sergio Giaconi Mozo al SEREMI Economía Cristian Sayes Maldonado con fecha 22 de enero 2019 consultando sobre el futuro de la CORDAP (1 hoja).
24. Correo electrónico enviado por el Gerente General de la CORDAP Sergio Giaconi Mozo al SEREMI Economía Cristian Sayes Maldonado con fecha 06 de marzo 2019 adjuntando presupuesto de regularización financiera a marzo 2019.
25. Carta dirigida con fecha 10 de enero del 2019 por el Gerente General de la CORDAP Sergio Giaconi Mozo a la Sra. Intendente doña Loreto Letelier Salsilli remitiendo Rendición Técnica y financiera período Septiembre - diciembre 2018 CORDAP.
26. Dictamen N°074306 de fecha 16 de septiembre /2015 de la Contraloría General de la República que impide a la CORDAP desarrollar actividades empresariales, mientras participe el GORE.
27. Dictamen N°56.150 de fecha 27 de noviembre de 2008 de la Contraloría General de la República.
28. Dictamen N° 38.816 de fecha 29 de junio de 2012 de la Contraloría General de la República
29. Correo electrónico de fecha 03 de julio de 2015 dirigido por el Gerente General de la CORDAP Sergio Giaconi Mozo que adjunta Presupuesto Segundo Semestre 2015, 2016 y 2018 para el funcionamiento CORDAP. (3 hojas)
30. Correo de don Haroldo Castañeda Parraguez enviado con fecha 28 de diciembre de 2017, a don Vito Alberti Villalobos, consta de un adjunto de 4 hojas.
31. Correo electrónico de fecha 21 de julio de 2015 de don Miguel Carvajal Alanoca.



32. Carta de fecha 22 de julio de 2015 enviado por el Jefe de División Planificación Gobierno Regional de Arica y Parinacota. (Consta de 16 hojas). Se presenta con el documento 1,

33. Impresión de publicaciones aparecidas en el diario "La Estrella de Arica" los días 21 de septiembre de 2014.

34. Correo electrónico de fecha 23 de julio de 2015 de don Miguel Carvajal Alanoca a don Vito Albertti. (2 hojas)

35. Correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2015 enviado por don Miguel Carvajal a don Vito Albertti.

36. Partida de Presupuestos del Ministerio del Interior y Seguridad Publica de la XV región: años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

B.- Respecto al demandante don Rodrigo Rojas García:

1. Comunicación de auto despido de fecha 7 de marzo de 2019.

2. Liquidación de remuneraciones del mes de diciembre de 2018.

C.- Respecto a la demandante doña Lucy Robertson:

1. Comunicación de auto despido de fecha 6 de marzo de 2019.

2. Liquidación de remuneraciones del mes de diciembre de 2018.

D.- Respecto al demandante don Vito Alberti Villalobos:

1. Comunicación de auto despido de fecha 6 de marzo de 2019.

2. Liquidación de remuneraciones del mes de diciembre de 2018.

E.- Respecto a la demandante doña Natalia Díaz Soza:

1. Comunicación de auto despido de fecha 6 de marzo de 2019.

2. Liquidación de remuneraciones del mes de diciembre de 2018

F.- respecto de don Christian Aros Portilla:

1. Comunicación de auto despido de fecha 1 de marzo de 2019

2. Liquidación de remuneraciones mes de diciembre de 2018.

G.- Respecto de don Luis Cadima Rojas:

1. Comunicación de auto despido de fecha 6 de marzo de 2019.

2. Liquidación de remuneraciones mes de diciembre de 2018

H.- Respecto de don Sergio Giaconi Mozo:

1. Comunicación de auto despido de fecha 6 de marzo de 2019.

2. Liquidación de remuneraciones mes de diciembre de 2018.



I.- Respetto de don Osvaldo Díaz Tapia:

1. Comunicación de auto despido de fecha 6 de marzo de 2019.
2. Liquidación de remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2018

J.- Respetto de don Roberto Moran Herrera:

1. Comunicación de auto despido de fecha 6 de marzo de 2019.
2. Liquidación de remuneraciones del mes de diciembre de 2018.

Confesional:

1.- En cuanto a la demandada principal Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota rindió prueba confesional **don Edward David Gallardo Malebran**, Quien declara que es presidente de la Cordap, representando al gremio de industriales de Arica, desde el año 2012, formando parte de ella desde el año 2008, como Director, indicando que la Cordap se creó formalmente el año 2001, señalando que fue creada por ley, por las movilizaciones que hicieron los gremios organizados de Arica, y su función esencialmente era apoyar al Gobierno Regional y evaluador de políticas públicas y aunar el criterio de los gremios, para el desarrollo de la Región. Refiere que la Corporación se financió 100% con los recursos que aportaban los respectivos Gobiernos Regionales, eran recursos del Estado, expresando que los fondos eran solicitados por el Intendente y entregados a través del Consejo Regional, enfatizando que la Cordap se financió en un 100% con recursos aportados por el Gobierno Regional, Respecto al personal de la Corporación relata que tenía un gerente general, un jefe de proyectos, un jefe de administración y finanzas, periodista y otros profesionales como diseñador gráfico, ingeniero civil industrial, y otro encargado como auxiliar y un encargado del área informática, en total 9 personas en el último periodo, que tenían contrato de trabajo indefinido, lo cual le consta por cuanto él firmó los contratos de trabajo. Precisa que el pago de sueldos no era oportuno ya que los recursos llegaban desfasados, incluso meses. Manifiesta que la estructura de la Cordap, incluía al Intendente Regional, agregando que la ley que crea la Corporación, no es una ley de quórum calificado, por lo que no permitía que la Corporación generara otros recursos aparte de los que se entregaban para gastos corrientes, incluso antes del 2008, la corporación creó empresas las que debido a objeciones por parte de la Contraloría, se tuvieron que disolver, explicando que además fueron



gestores habitacionales, pero el último convenio que quisieron firmar con Serviu, al consultar a Contraloría, observó que ellos no podían hacer ningún tipo de proyectos que generaran utilidades, no podían generar recursos y el funcionamiento debía ser solamente con recursos de gasto corriente. En relación al período de los convenios celebrados con el Gobierno Regional, refiere que tenían diferentes vigencias, anuales, semestrales y trimestrales, en los cuales se establecían los objetivos, tareas y se evaluaban periódicamente las rendiciones financieras y técnicas del cumplimiento que se tenía, por lo que el trabajo de la Corporación era controlado por el Gobierno Regional, entendiendo que existe personal del Gobierno Regional, para las evaluaciones técnicas y financieras. Hace presente, que actualmente la Cordap se encuentra en estatus quo, ya que si bien no está impedida de funcionar, ahora no tiene los recursos para seguir funcionando, toda vez que no hubo financiamiento para el año 2019, los que debieron aprobarse a finales del año 2018, pero siempre se dilató y como Directores y Presidente de la Corporación estuvieron en conversaciones con el Gobierno Regional, hasta marzo de este año, sin resultados positivos. Afirma que el último pago recibido fue a fines de diciembre de 2018, para pagar los meses de octubre noviembre y diciembre de 2018. Respecto a la indemnización por años de servicio de los demandantes, dice que se dieron medidas y sugerencias al Gobierno Regional, el año 2012 se solicitó que las remuneraciones incluyeran las indemnizaciones, las cuales reconoce que se fueron enterando parcialmente, lo cual duró hasta el año 2015, cuando el Gobierno Regional objetó el gasto, propusieron la opción de provisionar el gasto, pero el Gobierno Regional señaló que no se podían provisionar fondos que pasaran a otro año, por lo que hubo que sacar los pagos anticipados de indemnizaciones por años de servicio, aclarando que dicha anticipación de indemnización únicamente se pagó entre el año 2012 al 2015, con fondos del Gobierno Regional.

2.- En cuanto a la demandada solidaria o subsidiaria Gobierno Regional de Arica y Parinacota rindió prueba confesional **don Roberto Erpel Seguel**, en calidad de intendente subrogante, profesor, con domicilio en Edmundo Pérez Sucovic 374, Arica. Quien dice que es Seremi del Ministerio de Desarrollo Social y Familia desde marzo de 2018, añadiendo que conoce a la CORDAP, indicando que se



creó como institucionalidad para ser socio estratégico con el Gobierno Regional, para presentar iniciativas, como proyecto y estudios para apoyar el desarrollo de la Región. Refiere que la Intendencia es parte del Directorio de la CORDAP, reconociendo que como Gobierno Regional son miembros de la Corporación. Expone que la CORDAP, presenta programas, estudios, proyectos a objeto de presentar iniciativas para colaborar en el desarrollo de la Región, siendo la Intendencia que los presenta al Consejo Regional para que los Consejeros Regionales puedan aprobar, rechazar o modificar estos proyectos. Desconoce si existe otro financiamiento ajeno al del Gobierno Regional. Relata que se desempeñó como Consejero Regional, 9 años aprox., y en ese período le correspondió aprobar iniciativas de la CORDAP, las cuales siempre voto a favor, precisando que como Consejero Regional su función era la de aprobar las iniciativas y entregar financiamiento para las mismas. Para finalizar, manifiesta que desconoce cuál es la situación actual de la Cordap.

Testimonial:

1.- Don Julio Olivares Camus, RUT 5.471.165-K, domiciliado en Yumbel N°2539, Población Arica II, Arica. Quien indica que cuando se fundó la Cordap, esta se creó y conformó con organizaciones de Arica, sociales, empresariales y que como él era presidente de la CUT, asumió un cargo en la Corporación, precisando que siempre ha sido integrante de esta Corporación. Señal que los actores pusieron término a su contrato de trabajo, ya que el Gobierno Regional no dio financiamiento a la Corporación. Expresa que como Cordap crearon empresas pero la Contraloría objeto las empresas, por lo que tuvieron que venderlas y por lo tanto solo quedaron con el financiamiento entregado por parte del Gobierno Regional. Recalca que el financiamiento de la CORDAP, era del Gobierno Regional, para lo cual debían rendir informe continuamente al Gobierno Regional, para que siguieran dándole recursos. Aclara que estas rendiciones se entregaron hasta marzo 2019, atendido que se cerró la Corporación debido a que el Gobierno Regional y el CORE, nunca estuvieron de acuerdo con la Corporación, y no aprobaron los fondos, que en una reunión con el Seremi de Economía, éste explicó la situación, señalado que lo más salomónico era que no iban a dar los recursos, ante esto los trabajadores ponen término al contrato. Respecto al



término de los contratos de trabajo de los actores, afirma que existieron incumplimiento, ya que no se había pagado el salario ni imposiciones, por falta de financiamiento. Manifiesta que la Intendente forma parte del Directorio de la Corporación, recalcando que el Gobierno Regional era quien asignaba los fondos y quienes constantemente estaban pidiendo las rendiciones de los dineros entregados y de otros detalles de los mismos. En relación al patrimonio de la Cordap, dice que como los socios son asociaciones y juntas de vecinos no pagaban cuotas, cree que eran como 2 o 3 socios que pagaban cuotas, afirmando que cuota era de bajo de valor, alrededor de 0.1 o 0.2 de la UF. Indica que el último aporte entregado por el Gobierno Regional fue para cancelar los sueldos atrasados.

2.- Don Manuel Guajardo Torres, RUT 4.764.057-1, dirigente sector pesquero, domiciliado en Los Artesanos N° 831, departamento N°12, Block B-6, Arica. Quien sostiene que es Director- Secretario de la Corporación, desde los inicios del año 2001 a la fecha, representando al sector pesquero, específicamente a la Asociación de Armadores Pesqueros de Naves Menores, y que representa a Arica e Iquique. Señala que la única fuente de financiamiento del Cordap es de parte del Gobierno Regional, explicando que fue creada por ley, siendo su tarea fomentar el desarrollo de las provincias de Arica y Parinacota, ser un órgano consultivo de las decisiones de política públicas de inversión y ser evaluadores de las medidas de fomento tanto de la provincia de Arica y Parinacota, trabajando directamente con el Gobierno en base a lo que ellos les pedían, firmaban convenios y en base a ello se le entregaban los dineros correspondientes , que era solo para los gastos fijos y pago de la gente, que trabajaban 9 personas. Precisa que el dinero a recibir lo resolvía el Gobierno Regional a través del CORE, quienes determinaban aprobar, rechazar o modificar el presupuesto. Dice que la Cordap rendía cuenta, y si no se rendía no se entregaba el próximo presupuesto, esta rendición era realizada tanto al Gobierno Regional como al CORE, lo cual se hacía de manera mensual o cada tres meses. Refiere que de acuerdo a la composición de la Corporación, el Intendente y Gobernadores de Arica y Parinacota pertenecen al Directorio, participando de forma directa. Indica que los pagos que se hacían a los trabajadores era casi cada tres meses, asegurando que actualmente se les debe



suelo e indemnización, porque realmente a nivel de Gobierno y CORE, se les negó el presupuesto corriente a la Corporación, y obviamente que la Corporación cerró las puertas, ya que no tienen como afrontar gastos comunes, arriendos y sueldos, y para que estas mismas deudas no fueran creciendo. Enfatiza que desde marzo de 2019 no hay aprobación de presupuesto, que los atrasados son del año anterior y cree que desde octubre del año pasado que no se reciben aportes del Gobierno Regional. Al efecto, señala que el único presupuesto que tiene la Cordap proviene del Gobierno Regional, toda vez que por ley está impedida de generar recursos, la Contraloría lo prohíbe, dado que se reconoce que la Corporación es un órgano del estado. Asevera que el financiamiento de la Cordap para el año 2019, fue rechazado. Expone respecto al patrimonio de la Corporación, que existía una cuota social que era ínfima, alrededor de \$2.000.-

Exhibición documentos:

La parte demandante solicitó por parte del Gobierno Regional de Arica y Parinacota la exhibición de las resoluciones en virtud de las cuales se tuvo por aprobada o rechazada los informes finales o rendición de cuenta de cada uno de los convenios celebrados con la CORDAP durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Al efecto, exhibe resolución de fecha 7 de agosto de 2019, sobre cierre de transferencia realizadas 2014-2018 (rendiciones y convenios), Convenio N°353 de fecha 7 de marzo de 2013, del 1 de abril al 31 de diciembre del 2013, con monto. Resolución de 12 de marzo de 2013, adjunta informe rendición del 10 de octubre de 2013, certificado 143/2013 : aprobación de fondos de Sesión de 26 de diciembre de 2013, con monto, presentaciones mediante cartas de las rendiciones, Carta 9 de marzo de 2014, envía rendición 01/2014, Carta 4 de abril de 2014, envía rendición 02/2014, Cartas 9 de abril de 2014, remite rendición gastos parciales; 7 de mayo de 2014, rendición N° 3/2014; 10 de junio de 2014, remite rendición N°04/2014 ;8 de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre , con los respectivas rendiciones del año 2014 Rendición año 2015: 4 de febrero de 2015, 10 de marzo de 2015, 14 de abril de 2015, rendición trimestral cada uno con su correspondiente formulario de rendición, 5 de mayo, 9 de septiembre de 2015, gastos 3° trimestre, 16 de diciembre de 2015. Convenio N° 455/7 de marzo de 2016 (documento N° 8 de la parte demandante), con exhibición



de gasto del convenio se adjuntan las rendiciones trimestrales del año 2016, reintegro de recursos y rendiciones mensuales del año 2016, Informe técnico de Proyecto, oficio del 5 de marzo de 2019 desde CORDAP al Gobierno Regional, carta del 10 de enero de 2019 , remite rendición técnica y financiera de 2018, carta del 6 de marzo de 2019 , que adjunta deposito por \$260, por faltante. No está el cierre del año 2018, atendido que hay cosas pendientes de la CORDAP, según certificado incluido.

Otros medios de prueba:

Se exhibe las sesiones audiovisuales, se disponen de CD con la información, la parte demandante exhibe trozos de las siguientes sesiones del Consejo Regional de Arica y Parinacota: 1) Primera sesión ordinaria de fecha 8 de enero de 2018; 2) Segunda sesión ordinaria de fecha 15 de enero de 2018; 3) Cuarta sesión del Consejo Regional de Arica y Parinacota de 27 de febrero de 2018 (0:47 minutos); 4) Séptima sesión del Consejo Regional de fecha 20 de marzo de 2018; 5) Segunda sesión ordinaria del Consejo Regional de fecha 7 de enero de 2019.

NOVENO: Que, la demandada principal Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, rindió en la audiencia de juicio, las siguientes pruebas que habían sido ofrecidas en la audiencia preparatoria:

Documental:

1. Decreto Supremo N°926 de fecha 28 de septiembre de 2001 del Ministerio de Justicia.
2. Reducción a Escritura Pública del Acta de Constitución y Estatutos Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota de fecha 20 de marzo de 2001.
3. Reducción a Escritura Pública de la Primera Asamblea General Extraordinaria Socios de la Corporación de Desarrollo de fecha 9 de julio de 2001; reducida a Escritura Pública con fecha de fecha 26 de julio de 2001 ante Notario Suplente Rodrigo Muñoz Ponce.
4. Modificación de Estatutos de la CORDAP otorgada por Escritura Pública de fecha 26 de septiembre de 2001.
5. Decreto Supremo N°2976 Exento del Ministerio de Justicia, de fecha 16 de septiembre de 2004.



6. Publicación en el diario de fecha 16 de septiembre de 2004, sobre el extracto de modificación de estatutos.
7. Reducción a Escritura Pública de la Tercera Asamblea Extraordinaria de Socios de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, de fecha 13 de noviembre de 2003, que se redujo se redujo a Escritura Pública con fecha 20 de enero de 2004.
8. Escritura Pública de modificación de estatuto de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota otorgada con fecha 13 de julio de 2004.
9. Decreto Supremo N°727 de fecha 22 de febrero de 2008 del Ministerio de Justicia.
10. Publicación en el Diario Oficial de fecha 11 de marzo de 2008 se publica modificación de estatutos de la Corporación de Desarrollo.
11. Reducción a escritura pública del Acta de la Cuarta Asamblea Extraordinaria de socios de la CORDAP, celebrada el 27 de abril de 2006, reducida a escritura pública el día 4 de octubre de 2006.
12. Escritura pública de aclaración y rectificación de acuerdos tomados por la Asamblea Extraordinaria de Socios de la CORDAP, celebrada el 27 de abril de 2006 que consta del acta de esa sesión, reducida a escritura pública el 13 de julio de 2007.
13. Certificado de directorio de personas jurídicas sin fines de lucro otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 13 de mayo de 2019 de la Corporación de Desarrollo en la cual consta el directorio de la corporación.
14. Certificado de vigencia de la Corporación de Desarrollo otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 13 de mayo de 2019.

DECIMO: Que, la demandada solidaria o subsidiaria Gobierno Regional de Arica y Parinacota, rindió en la audiencia de juicio, las siguientes pruebas:

Documental:

1. Texto refundido de los estatutos de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota (art. 4°, 26, 45, 30 páginas).
2. Resolución Exenta N° 3414 de fecha 11 de diciembre de 2018, que aprueba convenio de transferencia contiene el respectivo convenio celebrado con fecha 11



de diciembre de 2018, entre el Gobierno Regional y la Corporación de Desarrollo, Programa CORDAP 2018.

3. Convenio de transferencia celebrado entre el Gobierno Regional de Arica y Parinacota con la Corporación de Desarrollo Regional de fecha 20 de julio de 2018.

4. Resolución Exenta N°828 de fecha 6 de abril de 2018, que aprueba convenio de transferencia que indica con el respectivo convenio de fecha 6 de abril de 2018.

5. Decreto Exento N°727 de fecha 22 de febrero de 2008.

6. Publicación en Diario Oficial de fecha 11 de marzo de 2018 (consta de 2 páginas).

7. Aclaración y rectificación de acuerdos tomados por la Asamblea Extraordinaria de Socios (Escritura Pública) de fecha 5 de diciembre de 2007 Repertorio N°11051-2007

8. Escritura Pública de fecha 13 de julio de 2007 Repertorio N°1454.

9. Escritura Pública de fecha 4 de octubre de 2006. Repertorio N°2545.

10. Decreto Exento N°2976 de fecha 7 de septiembre de 2004.

11. Publicación en Diario Oficial de fecha 16 de septiembre de 2004

12. Escritura Pública de fecha 13 de julio de 2004, Repertorio N°1822

13. Escritura Pública de fecha 20 de enero de 2004. Repertorio N°131

14. Reducción a Escritura Pública Acta de la Tercera Asamblea Extraordinaria de los socios de la CORDAP.

15. Escritura Pública de fecha 11 de septiembre de 2002, Repertorio N° 2763.

16. Decreto N°926 de fecha 28 de septiembre de 2001.

17. Publicación en el Diario Oficial de fecha 13 de octubre de 2001.

18. Escritura Pública de fecha 26 septiembre de 2001, Repertorio N°7649-01

19. Escritura Pública de fecha 23 de julio de 2001. Repertorio N° 9430

20. Reducción a Escritura Pública del Acta de Constitución y Estatuto de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota de fecha 20 de marzo de 2001. Repertorio N°578.

Testimonial:

Don Omar Alexis Sepúlveda Vásquez, RUT 10.577.610-1, abogado, domiciliado en General Velásquez N°1775, Arica. Quien señala que es abogado del Gobierno



Regional desde el año 2007 al 2011, regresando a trabajar desde el 2014 a la fecha. Dice que la Cordap se crea al alero de dos normativas, la primera es la Ley Arica II y la segunda, es la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Se creó mientras se encontraba vigente el Gobierno de la Región de Tarapacá, no recuerda la fecha; Con la creación de la Región de Arica y Parinacota y con las modificaciones que se efectuaron a la Ley Arica II, se estableció que el integrante debía ser el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y que el Intendente es miembro del directorio de la Cordap. Indica que el Gobierno Regional entrega recursos a la Cordap, ello porque las corporaciones que quedan al alero de los Gobiernos Regionales, pueden recibir financiamiento de los Gobiernos Regionales, cuando lo establece la Ley de Gobiernos Regionales o las glosas presupuestarias inmersas en la Ley de Presupuestos. Esta última tiene un acápite especial para los Gobiernos Regionales, en ella se establece la posibilidad de financiar estudios, proyectos y programas que presente alguna corporación o fundación creada al alero de los Gobiernos Regionales. El financiamiento es una mera eventualidad, porque depende de la voluntad del Gobierno Regional y del Consejo Regional, de acuerdo a la iniciativa que la corporación o fundación presente. No es obligatorio, es una facultad. Asegura que la única diferencia entre la Cordap respecto de otras corporaciones o fundaciones es que para las otras se encuentra restringido el financiamiento hasta el 50% de programas y proyectos, en cambio para la Cordap existe una restricción de hasta el 70% para proyectos y programas; y eventualmente, cuando el programa lo amerita el financiamiento puede ser del 100%. Recalca que la Corporación, es como cualquier otra, sólo que por ley tenía unos objetivos distintos, y la posibilidad de financiamiento mayor; Que esta corporación está en la Ley Arica II y las otras están en la normativa de Gobiernos Regionales, artículo 100 y siguientes. En cuanto a la forma en que se materializa la entrega de recursos a la Cordap. Sostiene que cuando la Cordap presentaba alguna iniciativa al Gobierno Regional, era estudiada por la Dirección de Planificación y luego si les parecía pertinente, se remitía al Consejo Regional para su decisión, si estaba dentro de los lineamientos, que eran ellos los que decidían finalmente, con la aprobación otorgada, el Gobierno Regional estaba en la obligación de realizar un convenio de transferencia de recursos, esto debía ser



aprobado mediante resolución para la posterior entrega de recursos. Una vez que se aprobaba mediante resolución este convenio surgían obligaciones para las partes, para el Gobierno Regional la entrega de recursos, esto en base a un programa de cajas o derechamente entregar los recursos con la resolución aprobatoria del Convenio. La obligación más importante era la de la Cordap, quien debía ejecutar lo que se había comprometido, y la segunda obligación importante es la de efectuar el proceso de rendición de cuentas, lo cual implicaba que la Cordap, debía concurrir con toda la documentación original laboral, tributaria y social, y demás antecedentes técnicos que permitieran entender que la actividad que la Cordap se propuso desarrollar efectivamente se llevó a cabo. Acota que, el proceso de rendición de cuentas se encuentra regulado en la resolución N°30 de la Contraloría General de la República, que está vigente desde el 2015, y anteriormente por la resolución N°759 de la misma Contraloría, aclarando que la Cordap, es un ente privado, (en algún momento el Gobierno Regional de Tarapacá pensó que era un ente público), y como ente privado la rendición de cuenta es distinta. Para un ente público la rendición de cuenta se realiza mediante un informe mensual de entrada, ingresos y egresos. Para un ente privado aparte de ese informe, debe acompañarse la documentación autentica. Agrega que no existía la posibilidad legal de financiar a la Cordap hasta el 2011, surgiendo entonces la posibilidad de financiar a las corporaciones y fundaciones creadas al alero de los Gobiernos Regionales. Dice que no recuerda cuál es el patrimonio de la Cordap, pero entiende que se encuentra conformado por las cuotas de los socios, activos y a honorarios, no recordando el total de socios, pero tiene conocimiento que muchos de ellos eran servicios públicos y sindicatos. Así, de acuerdo a los estatutos estos debían realizar un aporte mensual de media UF. Relata que el último convenio entre Cordap y el Gobierno Regional, entiende que terminó el año pasado, no recordando la fecha. Durante el año 2019 no se ha firmado convenio alguno entre estos, y desconoce si el Gobierno Regional presentó al Consejo un financiamiento para el año 2019, aclarando que sabe que se le aprobaron recursos hasta el año 2018 y que no hubo financiamiento para el año 2019. Explica que la petición de financiamiento al Gobierno Regional surge de la Cordap, pero quien pide la aprobación al Consejo Regional es la Intendente,



quien también forma parte del directorio de la Corporación. Señala que la corporación debía rendir cuenta mensual al Gobierno Regional, esta rendición de cuenta debía ser revisada por la División de Inversión y Presupuesto Regional. Dice que han sido objetadas u observadas en varias oportunidades las rendiciones de la Cordap., añadiendo que si las observaciones no son subsanadas se deben devolver los recursos objetados y de hecho se tuvieron que devolver. Por último, desconoce si la rendición del 2018 fue objetada por el Gobierno Regional.

DECIMO PRIMERO: Corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la consideración de la realidad de las cosas y la debida armonía y concordancia de todas ellas, de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a la decisión jurisdiccional.

I.- En cuanto al despido indirecto.

DECIMO SEGUNDO: Que, el autodespido o despido indirecto, ha sido definido como el término del contrato de trabajo, decidido por el trabajador, observando el procedimiento que la ley señala, motivado porque el empleador incurrió en causal de caducidad de contrato que le es imputable, lo que da derecho al trabajador para que el Tribunal ordene el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y de la por años de servicios con los recargos legales (W. Thayer A. y Patricio Novoa F.).

DECIMO TERCERO: Que, del análisis de los hechos establecidos como no discutidos en la audiencia preparatoria de rigor, se advierte que a la fecha que los actores pusieron término a la relación laboral (marzo 2019), la empleadora adeudaba a cada uno de ellos las remuneraciones, como asimismo, las cotizaciones de seguridad social, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

DECIMO CUARTO: Que, habiendo sido ejercido por los trabajadores el derecho de auto despedirse por la casual de caducidad imputable al empleador, en virtud del artículo 171 del Código del Trabajo, este sentenciador, estima que el retraso y/o no pago de las remuneraciones de un trabajador y el no pago de las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, en la forma ya indicada en el considerando anterior, constituyen un incumplimiento grave a las obligaciones que



el contrato impone al empleador, por ser ellas, obligaciones esenciales del contrato de trabajo, los cuales resultan antecedentes suficientes para tener por acreditada y ajustada a derecho la casual de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo invocada como justificación del despido indirecto accionado.

DECIMO QUINTO: Que, por aplicación del artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 4° del mismo texto legal, corresponde condenar a la demandada principal a pagar a todos los actores una indemnización sustitutiva de aviso previo, la cual será fijada en la parte resolutive de la presente sentencia, en atención a la remuneración expresada por cada uno de ellos en la demanda de autos (hecho no discutido).

DECIMO SEXTO: Que, habiéndose declarado ajustada a derecho la casual de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo invocada como justificación del despido indirecto ejercido, los actores tienen igualmente derecho a percibir una indemnización por los años de servicio trabajados, cuyo monto será regulado en la parte resolutive de la presente sentencia, dado que fue establecida como convención probatoria la extensión (fecha de inicio y término) de la relación laboral de cada uno de los demandantes. Al efecto, cabe consignar que de dicha indemnización deberá ser descontado el concepto anticipos de indemnización.

DECIMO SEPTIMO: Adicionalmente, corresponde percibir a cada uno de los demandantes el aumento de 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo. Al efecto, la demandada solidaria o subsidiaria pide al tribunal deducir de dicha indemnización el concepto anticipo de indemnización por años de servicio cancelado oportunamente a los actores, pretensión que será rechazada, por cuanto no existe ningún instrumento individual o colectivo suscrito por los trabajadores que establezca algún tipo de limitación en tal sentido y, por otro lado, cabe tener presente que el Código del Trabajo establece un piso o base mínima de derechos pecuniarios a pagar a un trabajador, los cuales si bien pueden ser alterados mediante un convenio o instrumento individual o colectivo, únicamente podría tener validez en el evento que plasme mejores condiciones laborales para los



trabajadores, lo cual no es el caso de autos. Por tales razones, no divisando impedimentos legales o convencionales que signifiquen una renuncia anticipada a la base de cálculo establecida por ley, se procederá dar lugar a la totalidad del incremento del 50% de la indemnización por años de servicios solicitada, esto es, sin proceder a la deducción o descuento solicitado. Razonar de manera diferente sería premiar a un empleador incumplidor lo que a todas luces aparece como inaceptable.

DECIMO OCTAVO: Que, por otra parte, los demandantes piden que se condene a la demandada principal al pago de remuneraciones impagas, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019, pretensión que será acogida sólo en su monto líquido, toda vez que en la audiencia preparatoria se reconoció expresamente que se adeudaban las remuneraciones respecto de dichos meses.

DECIMO NOVENO: Que, los actores piden la cancelación del concepto feriado legal pendiente, solicitud que será acogida, atendido que no se acreditó que los actores hayan hecho uso dicho feriado, condenándose a la demandada principal a pagar por este ítem, la cantidad solicitada por cada uno de los demandantes en la demanda.

VIGESIMO: A su vez, siendo carga probatoria de la empleadora haber corroborado que se encuentran canceladas las cotizaciones previsionales de AFP, de Salud y AFC de los actores, a que estaba obligada de acuerdo a la ley, hasta el último día del mes anterior al autodespido, lo que no sucedió (hecho establecido como no discutido), se procederá condenar a la demandada principal, por ser constituida como una Corporación de Derecho Privado, al pago de las cotizaciones de seguridad social por el período que va desde el 01 de enero de 2019 hasta el día 29 de febrero de 2019.

VIGESIMO PRIMERO: Que, atendido el mérito de lo expuesto en el considerando precedente, se aplicará la sanción que impone para estos casos el artículo 162 del Código del Trabajo y, por ende, se procederá a dar lugar a la acción de nulidad por autodespido interpuesta.

II.- En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.



VIGESIMO SEGUNDO: Que, en forma previa, se deberá tener en consideración la Ley 19.669 en su artículo 6° facultó al Gobierno Regional de Tarapacá para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro. La Ley estableció que "el Gobierno Regional, por intermedio del Intendente, o a través de representantes debidamente facultados por él, podrá participar en los órganos de dirección y de administración que establezcan los estatutos de la Corporación en cargos que no podrán ser remunerados, y efectuar aportes ordinarios o extraordinarios de acuerdo a los recursos que anualmente se contemplen en su presupuesto para tales efectos". También señaló que el Gobierno Regional procurará que en el órgano de dirección de la Corporación estén representadas las entidades sociales y económicas de las Provincias de Arica y Parinacota. Con fecha 13 de octubre del 2001, S.E. el Presidente de la República, Don Ricardo Lagos Escobar, otorga Personería Jurídica a la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota (Decreto Supremo N° 926 de fecha 28 de septiembre de 2001, del Ministerio de Justicia), con lo cual se cumple lo dispuesto por la Ley 19.669. Sesenta días después, la Corporación recibió los primeros recursos financieros que le permitirían poner en marcha la organización y cumplir una gran aspiración ciudadana de disponer de un instrumento propio para impulsar ideas y proyectos de progreso económico y social de Arica y Parinacota. La Corporación, experiencia única en el país, incorporó en una misma mesa de trabajo, de un modo estable y permanente y tras objetivos comunes, tanto a las autoridades de Gobierno como a las empresas, los gremios, las organizaciones vecinales, las organizaciones de trabajadores, la universidad, los organismos no gubernamentales y los colegios profesionales. Este nuevo referente abrió una vía novedosa de relación entre los distintos agentes del desarrollo y constituye una herramienta de búsqueda de consensos, de acciones y realizaciones concretas. La Corporación fue creada para imponer un nuevo estilo de trabajo caracterizado por la conformación de redes sociales y en la complementariedad del sector privado con la administración pública en la ejecución de un conjunto de proyectos de trascendencia para el desarrollo económico y social de la región. Pues bien, para la ejecución y cumplimiento de los cometidos para los cuales fue creada, la Corporación accede anualmente al



financiamiento directo proveniente del demandado solidario, Gobierno Regional de Arica y Parinacota, mediante la suscripción de Convenios Anuales, conforme lo estipula y autoriza la ley de Presupuesto del Sector Público, que por vía ejemplar, la Ley N° 20.713 año 2014, señala lo siguiente: "Transferencias a las corporaciones o fundaciones constituidas con la participación del Gobierno Regional respectivo. La creación de ítem de transferencias para estas corporaciones o fundaciones se podrá efectuar, a partir de la fecha de publicación de esta ley, mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos". Que, por Acuerdo del Consejo Regional de Arica y Parinacota, que anualmente se adoptaba en Sesión ordinaria el Consejo Regional, se aprobaba financiamiento de recursos provenientes del F.N.D.R., Subtitulo 24, para el funcionamiento anual de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota. Ahora bien, conforme a los Dictámenes de la Contraloría General de la República N 56.150 de fecha 27/09/2008 y N° 0744306 de fecha 16/09/2015 este órgano contralor impide a la corporación a realizar actividades empresariales, esta limitación se establece en el art. 19 N°21 la Constitución Política. Tanto es así que se trata de un organismo, que no persigue fines de lucro, creado por ley, integrado por una persona jurídica de Derecho Público y por ende, está dentro del género de sujeto que contempla además el art. 6° de la Ley 18.575.- En atención a que la Ley 19.669 de fecha 06/05/2000 faculta al Intendente a entregar a la Corporación recursos ordinarios y extraordinarios, es que desde el año 2001 con la excepción de los años 2009, 2010 y 2011, la corporación ha recibido el financiamiento necesario para su funcionamiento. El vínculo que el Gobierno Regional tiene con la corporación, emana de las propias obligaciones que se adquieren para con este demandado solidario en los respectivos convenios, así como también se desprende de la autorización expresa que efectuó para que, con la finalidad de velar por los derechos de los trabajadores de la CORDAP, se pudieran anticipar abonos a la indemnización por años de servicio, permitiendo pagos con cargo a dicho presupuesto (años 2012, 2013, 2014 y 2015) con la finalidad que, ante un despido o cese de funcionamiento, dichas obligaciones quedaran cubiertas, siendo estos pagos reconocidos y aceptados por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y



por la Contraloría Regional. Es más, en el art. 6° de la Ley 19.669 se contempla la posibilidad que el Gobierno Regional integre y participe en la formación y constitución de esta Corporación. Y, el tenor de los convenios de transferencia, también imponen obligaciones de la Corporación para con el Gobierno Regional, como ser; Cláusula Quinta; "La entrega de recursos por parte del Gobierno Regional se efectuará de acuerdo a la programación de caja que elaborará y entregará la CORDAP, teniendo presente, además, el avance efectivo de la ejecución de las actividades convenidas con la institución receptora. La programación de caja o desembolsos que se acuerde con la CORDAP, será suscrita por el Jefe de División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional, y por el Presidente de la CORDAP o por quien lo subrogue o represente en el caso de ausencia o impedimento. El Gobierno Regional se compromete a adelantar o postergar la entrega de recursos si así lo requiera la ejecución del presente Convenio, debiendo modificarse los programas de desembolsos para adecuarlos a la nueva situación. Cualquier modificación al Programa de Caja, deberá ser informada por oficio fundamentado al Gobierno Regional y éste deberá autorizarla en forma expresa. Las solicitudes de modificaciones deberán presentarse antes del vencimiento del presente convenio. El no dar cumplimiento a la comunicación de los cambios realizados por parte de la CORDAP, implica que se considerarán inválidos." Cláusula Séptimo: OBLIGACIÓN DE INSTITUCIÓN RECEPTORA Durante la ejecución del convenio, la CORDAP se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: 1. Ante cualquier modificación que se quiera realizar a lo aprobado por el CORE, éste debe ser informado por oficio fundamentado y aprobado por el Gobierno Regional formalmente. Sin el cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Regional se regirá por lo aprobado inicialmente. 2. Emitir un comprobante de ingreso de los fondos recibidos por parte del Gobierno Regional. 3. Informar al Gobierno Regional, según se establece en cláusula octava. La Ley N° 19.175 citada en la cláusula primera en el punto b, Artículo 103 señala que las corporaciones deben rendir cuentas anualmente, pero en el inciso 2° del mismo artículo, señala en concordancia con lo señalado en la Resolución N°759 de la Contraloría General de la República del año 2003. Por lo tanto, la CORDAP debe informar mensualmente, según se establece en cláusula



octava. 4. Personal con cargo al Convenio. En caso de tener que contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, el ejecutor deberá entregar su nómina y un Certificado de Pagos Previsionales y de Salud, un certificado de la Dirección del Trabajo y una Declaración Jurada simple del representante legal indicando que no adeuda pago previsionales y de salud. En caso de tener personal contratado bajo la modalidad de Honorarios, deberá informar su nómina por oficio al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, detallando por nombres y cargos. 5. Informar al Gobierno Regional, según se establece en cláusula octava. 6. Elaborar un expediente, y conservar la información y documentación del presupuesto de funcionamiento a financiar, según se establece en la Resolución N°759 del 2003 de la Contraloría General de la República y demás normas vigentes o que en el futuro se dicten sobre la materia y que sean aplicables a las partes. 7. Elaborar y enviar al Gobierno Regional un informe final del proyecto en comento, según se establece en la cláusula octava. 8. Reintegrar el saldo total de los fondos no rendidos, no ejecutados u observados sin subsanación, en relación a la parte que financia el Gobierno Regional. 9. Incorporar el logo y nombre del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en todas las actividades de difusión y convocatoria en el marco del presente instrumento”

VIGESIMO TERCERO: Que, del análisis de la normativa aplicable, prueba documental aportada por todos los intervinientes y prueba confesional y testimonial aportada, se advierten los siguientes antecedentes relevantes: 1) La Cordap nació como una organización, cuyo objetivo era de disponer de un instrumento propio regional para impulsar ideas y proyectos de progreso económico y social de la Región Arica y Parinacota, siendo su principal función apoyar al Gobierno Regional en la evaluación de políticas públicas y aunar criterios entre las distintas instituciones sociales y económicas para fomentar el desarrollo de la Región; 2) Que el Intendente Regional formaba parte del directorio de la Cordap; 3) Que la Cordap era financiada casi en un 100% con fondos públicos; 4) Que, conforme a los Dictámenes de la Contraloría General de la República N°56.150 de fecha 27/09/2008 y N°0744306 de fecha 16/09/2015, se impide a la Cordap realizar actividades empresariales y, por ende, a originar recursos propios para autofinanciarse; 4) Que respecto a su funcionamiento, cabe



consignar que cuando la Cordap presentaba alguna iniciativa al Gobierno Regional, era estudiada por la Dirección de Planificación, luego una vez aprobada la iniciativa, se remitía al Consejo Regional para su decisión, con la aprobación otorgada, el Gobierno Regional estaba en la obligación de realizar un convenio de transferencia de recursos, esto debía ser aprobado mediante resolución para la posterior entrega de dinero. Una vez que se aprobaba mediante resolución este convenio surgían obligaciones para ambas partes, para el Gobierno Regional la entrega de recursos, esto en base a un programa de cajas o derechamente entregar los recursos con la resolución aprobatoria del Convenio, a su vez, la Cordap, debía ejecutar lo que se había comprometido y efectuar el proceso de rendición de cuentas respectivo; 5) Que, previa instancia de la Intendenta Regional, el Consejo Regional no aprobó el financiamiento de la Cordap para el año 2019, no contando con recursos en la actualidad para seguir funcionando; 6) Que la falta de financiamiento llevó, en definitiva, a los trabajadores a presentar su autodespido.

VIGESIMO CUARTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, se tendrá por acreditado que durante todo el tiempo que se extendió la relación laboral, los actores prestaron servicios bajo régimen de subcontratación para el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, ya que para los efectos jurídicos de la presente causa tiene la calidad de empresa mandante, debiendo concurrir al pago de las prestaciones laborales a las que fue condenada la demandada principal, con excepción de la sanción de nulidad de autodespido como señalará a continuación.

VIGESIMO QUINTO: Que no habiendo corroborado el Gobierno Regional de Arica y Parinacota haber hecho uso del derecho de información y/o retención que le otorga la Ley, deberán concurrir al pago las prestaciones laborales en forma solidaria

VIGESIMO SEXTO: Que, se procederá a rechazar la sanción de nulidad de autodespido interpuesta en contra el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, toda vez que la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso. Esto,



desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, lo cual resulta del todo improcedente.

VIGESIMO SEPTIMO: Atendido el mérito de lo resuelto, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

VIGESIMO OCTAVO: No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos precedentes, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 41, 42, 44, 58, 63, 73, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 183 letra A, B, C y D, 446 y siguientes, del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA**, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

II.- Que, **SE ACOGE**, la demanda de nulidad por autodespido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don **RODRIGO ANDRES ROJAS GARCIA**; don **SERGIO HUMBERTO GIACONI MOZO**; don **LUIS JOVINO CADIMA ROJAS**; doña **NATALIA MARCELA DIAZ SOZA**; don **VITO MANUEL ALBERTI VILLALOBOS**; doña **LUCY VICTORIA ROBERTSON CRAIG-CHRISTIE**; don **OSVALDO DANIEL DIAZ TAPIA**; don **ROBERTO CARLOS MORAN HERRERA**; y don **CHRISTIAN DANIEL AROS PORTILLA**, y en consecuencia, se condena la demandada principal **CORPORACION DE DESARROLLO DE ARICA Y PARINACOTA**, representada legalmente por don **EDWARD DAVID GALLARDO MALEBRAN**, todos ya individualizados, al pago las siguientes prestaciones:

A.- Don RODRIGO ROJAS GARCÍA:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Isapre Consalud) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$1.134.346.-, desde el día siguiente de



producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.134.346.-

3.- Indemnización por 4 años de servicio, por la suma de \$4.537.384.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$1.092.000.-), lo que equivale a la cantidad de \$3.445.384.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$2.268.692.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.814.954.-

6.- Cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

7.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Isapre Consalud) y AFC (Chile), posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

B.- Don SERGIO HUMBERTO GIACONI MOZO:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones de Salud (Isapre Nueva Masvida), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$2.480.653.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$2.480.653.-

3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$17.364.571.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$10.773.672.-), lo que equivale a la cantidad de \$6.590.899.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$8.682.285.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$3.969.045.-



6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 49 días corridos, ascendente a la cantidad de \$4.051.733.-

7.- Cotizaciones de Salud (Isapre Nueva Masvida) del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones de Salud (Isapre Nueva Masvida), posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

C.- Don LUIS JOVINO CADIMA ROJAS:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Capital), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$995.220.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$995.220.-

3.- Indemnización por 6 años de servicio, por la suma de \$5.971.320.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$2.096.928.-), lo que equivale a la cantidad de \$3.874.392.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$2.985.660.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.592.352.-

6.- Cotizaciones previsionales de AFP (Capital), Salud (Fonasa) y AFC (Chile) del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

7.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Capital), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

D.- Doña NATALIA MARCELA DIAZ SOZA:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Planvital) de Salud (Isapre Colmena) y AFC (Chile), deberá continuar pagando a



la actora mensualmente la suma bruta de \$969.570.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$969.570.-

3.- Indemnización por 6 años de servicio, por la suma de \$6.786.990.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$2.495.904.-), lo que equivale a la cantidad de \$4.291.086.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$3.393.495.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.551.312.-

6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 21 días corridos, ascendente a la cantidad de \$678.699.-

7.- Cotizaciones de AFP, Salud y AFC de la actora, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

E.- Don VITO MANUEL ALBERTI VILLALOBOS:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Hábitat) de Salud (Isapre Consalud) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$2.480.653.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$2.480.653.-

3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$17.364.571.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$9.221.772.-), lo que equivale a la cantidad de \$8.142.799.-



4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$8.682.285.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$3.969.045.-

6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 23 días corridos, ascendente a la cantidad de \$2.397.965.-

7.- Cotizaciones de AFP, Salud y AFC del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

F.- Doña LUCY VICTORIA ROBERTSON CRAIG-CHRISTIE:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones de Salud (Isapre Consalud), deberá continuar pagando a la actora mensualmente la suma bruta de \$1.815.774.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.815.774.-

3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$12.710.418.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$4.557.479.-), lo que equivale a la cantidad de \$8.152.939.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$6.355.209.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$2.905.239.-

6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 49 días corridos, ascendente a la cantidad de \$2.965.764.-

7.- Cotizaciones de AFP, Salud y AFC de la actora, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.



8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

G.- Don OSVALDO DANIEL DIAZ TAPIA:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Hábitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$1.562.968.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.562.968.-

3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$10.940.846.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$4.991.811.-), lo que equivale a la cantidad de \$5.949.035.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$5.470.423.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$2.500.749.-

6.- Cotizaciones previsionales de AFP (Hábitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile) del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

7.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Hábitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

H.- Don ROBERTO CARLOS MORAN HERRERA:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Provida) de Salud (Isapre Cruz Blanca) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$728.460.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 07 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$728.460.-



- 3.- Indemnización por 7 años de servicio, por la suma de \$5.099.220.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$2.011.937.-), lo que equivale a la cantidad de \$3.087.283.-
- 4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$2.549.610.-
- 5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.165.536.-
- 6.- Feriado legal pendiente, correspondiente a 23 días corridos, ascendente a la cantidad de \$558.486.-
- 7.- Cotizaciones de AFP, Salud y AFC del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.
- 8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido (06 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

I. - Don CHRISTIAN DANIEL AROS PORTILLA:

- 1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$846.450.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 02 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.
- 2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$846.450.-
- 3.- Indemnización por 6 años de servicio, por la suma de \$5.078.700.-, deducido el concepto denominado anticipo indemnización años de servicio (\$1.850.784.-), lo que equivale a la cantidad de \$3.227.916.-
- 4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$2.539.350.-
- 5.- Remuneraciones impagas, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.354.320.-



6.- Cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Fonasa) y AFC (Chile) del actor, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019.

7.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Modelo), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), posteriores al despido (01 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

III.- Que, **SE CONDENA**, solidariamente a la demandada **GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, representada legalmente para los efectos por la Sra. **INTENDENTA REGIONAL** doña **MARIA LORETO LETELIER SALSILLI**, ya individualizados, al pago de las mismas prestaciones a las cuales fue condenada la demandada principal, con excepción de la sanción de nulidad de autodespido.

IV.- Que, las sumas indicadas se pagaran con los intereses y reajustes legales establecidos en el artículo 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V.- Que, no se condena en costas a ninguna de las partes.

VI.- Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, notificando a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto que hagan efectivas las acciones contempladas en la Ley N°17.322 o en el D.L. N°3.500, según corresponda.

RIT O-106-2019 (Acumulada).

RUC 19-4-0173984-2

Resolvió, Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco, Juez Titular, Juzgado del Trabajo de Arica.

En Arica a treinta de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

